

## **LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES A LA LUZ DE LA HISTORIA**

Los obispos de las diversas áreas geográficas se reunieron informal o extraconciliarmente a través de la historia, con mayor o menor frecuencia y eficacia, según las circunstancias que condicionaron este tipo de reuniones. Estas asambleas fueron generalmente más numerosas cuando vinieron a faltar o escasearon los concilios particulares. Los concilios nacionales y plenarios eran por su misma naturaleza asambleas difíciles de reunir, por lo que cesó pronto la era de los mismos. Tampoco los concilios provinciales suministraron el cauce fluido y ágil para reunirse los obispos. Sería vano intento tratar de ofrecer en una simple comunicación como la presente una panorámica completa y matizada de esta temática de las reuniones informales o extraconciliares de los obispos, sin delimitarla en el tiempo ni en el espacio. Es un tema que carece todavía de la necesaria investigación previa, lo que impide ofrecer aquí una síntesis valedera y segura. Su esclarecimiento país por país y época por época daría lugar a numerosas y extensas monografías. Me contentaré con un muestreo relativo a la Baja Edad Media en la Península Ibérica, especialmente en la Corona de Castilla. Pese a estas limitaciones, los hechos aducidos en las páginas que siguen creo que evidencian cómo las conferencias episcopales vienen a llenar un vacío que se había planteado y de alguna manera resuelto mucho antes del s. XIX, al cual se remiten comúnmente los autores como punto de arranque de esta problemática.

Las conferencias episcopales, tal como aparecen configuradas en el decreto *Christus Dominus* del Vaticano II, en el *Motu proprio Ecclesiae sanctae* de Pablo VI y demás documentos complementarios, constituyen una realidad que pertenece al presente y que no es por lo mismo historiable. Pero lo son sus precedentes, que en parte se refieren a la historia de esta institución y en parte a su prehistoria.

Los antecedentes más remotos de las actuales conferencias episcopales no van más allá de mediados del s. XIX, si consideramos dichas conferencias como una institución permanente y estable. Los obispos de Bélgica se reúnen, desde 1830, en el palacio del arzobispo de Malinas, con una frecuencia que a veces supera una asamblea por año<sup>1</sup>. Alemania tiene su primera conferencia de obispos en Colonia, el 10 Mayo 1848. Sigue Salzburgo, 14 Sept. 1848 y Goritz, 17 Dic. 1848<sup>2</sup>. También en Italia comienzan los obispos a reunirse por las mismas fechas, por regiones, tomando la iniciativa la provincia de Umbría<sup>3</sup>. El 19 Mayo 1854 se reúnen en Dublín los obispos irlandeses<sup>4</sup>. Sigue cronológicamente la asamblea del episcopado norteamericano en Baltimore, 5 Julio 1860<sup>5</sup>. Durante el pontificado de León XIII, coincidiendo con las últimas décadas del s. XIX, vemos establecerse las conferencias episcopales en países como España<sup>6</sup>, Portugal<sup>7</sup>, Hungría<sup>8</sup> y Brasil<sup>9</sup>. Con la muerte de este pontífice, las conferencias episcopales parecen haber entrado en un período de compás de espera. Benedicto XV concedió a la conferencia episcopal francesa el que se reuniera dos veces por año, teniendo lugar su primera sesión al acabarse la guerra mundial, en 1919. Después del Código de Derecho Canónico, tiende a crearse una conferencia episcopal por cada nación donde funciona la jerarquía católica de modo normal. Al comenzar el Concilio Vaticano II, se incluye la lista de las conferencias episcopales en el *Anuario Pontificio*, totalizando 43 en todo el mundo<sup>10</sup>. Merece

1 P. Franzen, 'Las conferencias episcopales, problema crucial del Concilio', *Razón y Fe* 168 (1963) 149-72; A. Simon, *Réunions des évêques de Belgique, 1830-1867, Proces-Verbaux*, Centre Interuniversitaire d'Histoire Contemporaine, Cahiers 10 (Louvain-Paris 1960).

2 W. M. Plöchl, *Geschichte des Kirchenrechts* 3 (Wien 1959) 212-16; P. Leisching, *Die Bischofskonferenz. Beiträge zu ihrer Rechtsgeschichte, mit besonderer Berücksichtigung ihrer Entwicklung in Österreich*, Wiener Rechtsgeschichtliche Arbeiten 7 (Wien 1963); R. Lill, *Die ersten deutschen Bischofskonferenzen* (Freiburg i/B 1964), donde se dan otras indicaciones bibliográficas anteriores.

3 Z. da S. Marco, en *Enciclopedia Cattolica* 4 (Città del Vaticano 1950) col. 219-20; G. Feliciani, *Le Conferenze episcopali*, Religione e Società 3 (Bologna 1974).

4 *Acta et Decreta Conciliorum*, Collectio Lacensis 3 (Freiburg i/B 1875) col. 853-4, donde los obispos dan una serie de normas sobre el modo de conducirse el clero en diversas materias de tipo pastoral.

5 *Ib.* col. 1209-34, documento que contiene todo un cuerpo de normas sobre la conducta del clero, del pueblo, sobre la celebración de concilios de aquel país, y sobre el modo de celebrar el Jubileo de Pío IX del año 1858.

6 Enc. *Cum multa* (8 Dic. 1882): ASS 15 (1898) 241-46.

7 Enc. *Pergrata* (14 Sept. 1886): ASS 19 (1886) 209-15, complementada por el Breve *Pastoralis vigilantiae* (25 Junio 1891): ASS 24 (1891-92) 65-70.

8 Enc. *Constanti Hungarorum* (11 Sept. 1893): ASS 26 (1893-94) 129-36.

9 Breve *Litteras* (2 Julio 1894): ASS 27 (1894-95) 3-7.

10 *Anuario Pontificio per l'anno 1959* (Città del Vaticano 1959) 858-61.

una mención aparte, por su carácter largamente supranacional, el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), que surge en 1956, como resultado de las deliberaciones tenidas por la Conferencia General de los Obispos Latinoamericanos inmediatamente después del Congreso Eucarístico Internacional de Río de Janeiro en 1955<sup>11</sup>.

En el Código de Derecho Canónico se les dedica a las conferencias tan sólo el c. 292, para el que no señala Gasparri fuente alguna. El mismo nombre de la institución resulta vacilante: *conventus* (c. 292 § 3), *coetus seu conferentiae episcoporum* (c. 250 § 4). También circula en el latín eclesiástico el nombre vulgar de *collationes*. En realidad, las fuentes no eran abundantes, pero tampoco escaseaban tanto como para dejar el aludido canon como un texto de nueva planta, sin antecedentes legislativos por parte de la Iglesia. Como hemos visto, eran ya varios los papas que se habían ocupado de las conferencias episcopales. Aparte de los documentos ya citados, cabe recordar también el que Pío IX dirigió a los obispos de Baviera el 18 Agosto 1864. Está también la circular de la Congregación de Obispos y Regulares del 24 Agosto 1889, a petición de los obispos de Italia, en la que se intenta regular el funcionamiento de las conferencias. En el mismo contexto, escribió León XIII el 3 Marzo 1891 a los obispos del Imperio Austro-Húngaro, para que se reunieran anualmente. En 1909, el decreto *A remotissima antiquitate*, del 31 Dic. de dicho año, establece en sus reglas anejas, que el metropolitano dará cuenta si se tenía el concilio provincial o por lo menos estas asambleas episcopales<sup>12</sup>. Trátase casi siempre de normas dadas para alguna conferencia en concreto y no de un derecho común a todas. Pero son tantas que prácticamente cubren la mayor parte de las áreas geográficas del catolicismo de entonces.

Para completar esta panorámica sumarisima, a partir de la aparición del Código de Derecho Canónico, en 1918, asistimos a la aprobación por parte de la S. Sede de numerosas conferencias episcopales recién fundadas y eventualmente a la aprobación de los estatutos

11 En el CELAM hay un delegado de cada una de las conferencias episcopales de los 27 países de América Central y del Sur. Cf. G. Amigó Jansen, 'Consejo Episcopal Latinoamericano', *The New Catholic Encyclopedia* 4 (New York 1967) 209-10; A. Soria Vasco, 'Le CELAM ou Conseil épiscopal latino-américain', *L'Année Canonique* 18 (1974) 179-220.

12 AAS 2.20: «Si sit metropolitanus, an provinciale concilium, aut saltem collationes seu conferentias episcopales habuerit et quoties. Exemplar eorum quae in conferentibus communi consilio conclusa sunt ad S. Sedem (si adhuc factum non fuerit) transmittat».

por los que las mismas se rigen. Así tenemos que la Congregación Consistorial se ocupa, el 22 Marzo 1919, del agrupamiento de las conferencias italianas por regiones, ordenando que se celebren anualmente<sup>13</sup>. El 21 Julio 1932 ordena que los acuerdos de las conferencias italianas sean remitidos a la misma Congregación Consistorial<sup>14</sup>. El 28 Junio 1952, aprueba los estatutos de la conferencia filipina, fundada ya en 1945 bajo el título de *Catholic Welfare Organization*<sup>15</sup>. Una aprobación semejante para la de Canadá (*Conférence Catholique Canadienne*) se contiene en el decreto de la misma Congregación del 23 Enero 1955<sup>16</sup>. Sigue otra disposición similar para la de Colombia el 23 Oct. 1957<sup>17</sup>.

Tal es, a grandes rasgos, la trabajosa trayectoria seguida por esta institución hasta los días del Concilio Vaticano II, bajo cuyas pautas las conferencias episcopales llegan, como institución y cometidos, a su mayoría de edad. La historia de este difícil recorrido está todavía sin hacer, salvo raras excepciones, como la de Austria y Bélgica, antes aludidas. Su realización presupondría el análisis, país por país, de la documentación existente *in situ* y en Roma, tratando de darle sentido a tenor de la historia general y eclesiástica del país en cuestión. Es, en suma, una tarea lo suficientemente árdua como para explicarse por qué han sido tan pocos los estudiosos que se animaron a realizarla.

Estos son los principales datos y datas sobre las conferencias episcopales. Pero ¿cuáles son las circunstancias que condicionan su aparición y ulterior desarrollo? Aunque las conferencias episcopales son y fueron siempre algo jurídicamente distinto de los concilios celebrados a escala particular (concilios nacionales, provinciales, plenarios, etcétera), no se puede explicar su origen sin referirnos de pasada a estos concilios.

El área cronológica en que el concilio nacional y el plenario con-

13 AAS 11.175-77. La finalidad de las conferencias episcopales aparece en este documento en el statu quo en que la había establecido León XIII.

14 AAS 24.242-3.

15 AAS 45.247, donde se describe el cometido de la conferencia episcopal de un modo genérico, pero bastante ajustado a los problemas reales de la Iglesia en el país: «Naturalis rerum evolutio et immane, nuper gestum, bellum pleraque etiam in Insulis Philippinis peperit problemata, vel urbis, vel dioecesis, imo et regionis ambitum transgredientia, quibus, cotidie ingruentibus, ut collatis sententiis conspiratisque viribus aptiore occurreretur modo, universi ibi Praesules Ordinarii constituti, iam ab anno 1945, ... Conventum inierunt 'Catholic Welfare Organization' nuncupatum».

16 AAS 47.461.

17 AAS 50.224-25.

servan algún sentido y eficacia, no trasciende a la antigüedad, por lo que resultan superfluas aquí más consideraciones sobre este tipo de concilios.

Los concilios provinciales venían celebrándose en la Iglesia desde los días de la era constantiniana: Elvira (en torno al 300), Ancyra (314), Neocesarea (antes del 325), Arlés (314), etc. El c. 5 del Concilio Ecuménico de Nicea (325) ordena que se tenga semestralmente en cada provincia eclesiástica un concilio provincial, cosa que no parece haberse cumplido en parte alguna, pese a las reiteradas normas en este sentido<sup>18</sup>. Más realista, la Colección del Segundo Concilio de Arlés del 442-506, c. 18 deja la frecuencia del concilio provincial a juicio del metropolitano<sup>19</sup>. Con el s. VI, se asiste al abandono de la norma semestral de Nicea, contentándose con la celebración anual de los concilios provinciales<sup>20</sup>. Esta norma será recordada muchas veces hasta el s. XV. Pero merece especial mención el Concilio IV Lateranense de 1215, que pasa al *Corpus Iuris Canonici*<sup>21</sup> y se convierte en norma general del derecho común de la Iglesia. Tanto la norma semestral de Nicea, como la anual del s. VI al XV, no ultrapasaron el terreno de la utopía. Aunque repetidas mecánicamente en los textos legales, no se tradujeron nunca en normas prácticas. Por ello, el Concilio de Constanza<sup>22</sup> se contentará con que el concilio provincial se celebre cada tres años, frecuencia que tampoco se cumplió, pese a

18 *Canones Apostolorum*, c. 37 (ed. F. X. Funk, *Didascalia et Constitutiones Apostolorum* 1, Paderborn 1905 = Torino 1964, p. 575); Conc. Constantinopolitano I del año 381, c. 2 y 6; Conc. Calcedonense del 451, c. 9, 17 y 19 (en este último canon se dice explícitamente; en los demás cánones conciliares aquí citados, sólo se deduce por el contexto). La misma frecuencia de dos veces por año aparece en una carta del papa San León a los obispos de Sicilia, fechada en el año 447 (F. C. González, *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae, Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum*, Madrid 1821, p. 100).

19 Ed. C. Munier, *Concilia Galliae a. 314 - a. 506*, Corpus Christianorum, Series Latina 48 (Turnholti 1963) 117-8.

20 Conc. Agde del 506, c. 49 (ed. ib. 212): una decretal del papa Hormisdas de los años 514-23 (ed. F. C. González, o. c. 148); Conc. Orleans del 533, c. 2 (ed. C. de Clercq, *Concilia Galliae a. 511 - a. 695*, Corpus Christianorum, Series Latina 148A, Turnholti 1963, p. 99).

21 Conc. 4 Lateranense de 1215, c. 6 (4 Comp. 5.1.5: X 5.1.25).

22 N. Coletti, *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta* 16 (Venetiis 1728-1733) 1071, donde aparece entre las reformas sugeridas al Concilio «quod concilia provincialia fiant saltem de triennio in triennium».

haber recibido el refrendo ulterior de Martín V<sup>23</sup>, del Concilio de Basilea<sup>24</sup>, del V Lateranense y del Concilio de Trento<sup>25</sup>.

La norma trienal del Concilio de Trento sólo fue cumplida en España el año 1563, y esto por imposición del rey Felipe II. La única excepción fue la provincia eclesiástica de Tarragona, que celebró cada tres años, con muy pocas excepciones, sus concilios provinciales. Las demás provincias eclesiásticas españolas convirtieron la norma trienal de Trento en tricentenaria, puesto que hasta finales del siglo pasado (1887) no volvieron a acordarse de la celebración de tales concilios, si se exceptúan los años 1582-3 en que se reúnen de nuevo por imposición regia<sup>26</sup>.

La falta de funcionamiento del concilio provincial va sin duda unida a la suerte y trayectoria de la figura del metropolitano, institución que nunca encontró en la Iglesia una gran funcionalidad y eficacia, debido a que su campo de acción se encontró invadido desde arriba por Roma y las instancias nacionales, y desde abajo por la diócesis, donde los sínodos diocesanos funcionaron con más regularidad, aunque nunca con la que estaba prescrita por las leyes<sup>27</sup>. Por otra parte es innegable que las facilidades para reunirse durante los 16 siglos que corren desde el Concilio de Nicea hasta el siglo pasado no eran las mismas que en la actualidad. Por añadidura, la unidad geográfica de la provincia eclesiástica no suele corresponder a nada en lo civil ni en la vida real, mientras que con la diócesis suele ocurrir justamente lo contrario.

Pero hay otro factor que juega en el mismo sentido, ya desde los lejanos días de la Baja Edad Media. En general, las monarquías no

<sup>23</sup> En los decretos de reforma que dio después del Concilio de Siena, el 13 Abril y el 16 Mayo 1425.

<sup>24</sup> Conc. Basilea, sesión 15 [28 Nov. 1431] (ed. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* 2 ed., Freiburg i/B 1962, 450).

<sup>25</sup> Conc. 5 Lateranense, sesión 10 [4 Mayo 1515] (ed. ib. 607); Conc. Tridentino, sesión 24 de *reformatione* c. 2 (ed. ib. 737).

<sup>26</sup> Sobre la historia de los concilios provinciales, cf., entre otros, P. Hinschius, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland* 3 (Berlin 1883 = Graz 1959) 473-508; G. Martínez Díez, 'Del Decreto Tridentino sobre los concilios provinciales a las conferencias episcopales', *Hispania Sacra* 16 (1963) 249-63, donde trata especialmente el tema del que aquí nos ocupamos; J. L. Santos Díez, *Política conciliar postridentina en España. El Concilio Provincial de Toledo de 1565* (Roma 1969); el mismo, 'Los concilios particulares postridentinos', *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia: Trabajos de la XIV Semana Internacional de Derecho Canónico* (Braga-Salamanca 1975) 185-217.

<sup>27</sup> Conc. 4 Lateranense de 1215, c. 6, donde se prevé la celebración anual del sínodo diocesano, en función del concilio provincial prescrito en el mismo canon con idéntica frecuencia.

eran muy partidarias de estas reuniones de obispos, a menos que fuesen bien controladas por los emisarios del monarca, como fue el caso de Felipe II. Este hecho acaba de ser puesto de relieve por cuanto se relaciona con la Corona de Castilla en el s. XIII<sup>28</sup>. El hecho es mucho más conocido para la Edad Moderna, cuyos reyes ven con recelo, en los países tradicionalmente católicos, tales asambleas episcopales, particularmente en España, Francia, Austria-Hungría, a menos que se celebren bajo el control regio.

Otra fuerza en acción que condiciona parcialmente toda esta realidad es la desconfianza con que Roma ve las asambleas nacionales de obispos, por el peligro de nacionalcatolicismo inherente a las mismas, ante episcopados con frecuencia más orientados hacia la iglesia nacional, tipo galicanista, que hacia la Iglesia universal que gira en torno a la sede de Pedro. Esto explica por qué la primera experiencia de los obispos belgas, a que antes aludimos, no recibe precisamente el aliento de Roma, que hubiese preferido como cauce para tales asambleas la tradicional figura del concilio provincial.

Es obvio que teniendo en cuenta todas estas circunstancias, resultaba mucho más viable la reunión de los obispos de modo informal, por naciones o regiones, que no en la forma tradicional de un concilio propiamente dicho. Por otra parte, los problemas pastorales que se le plantean a los episcopados a escala de países y vastas áreas geográficas, exigen desde la Revolución Francesa una toma de actitud conjunta para resolver dichas cuestiones. Lo único que no existía era el cauce legal para tales reuniones, cosa que se va encontrando a través de las conferencias episcopales. Estas eran reuniones de carácter amigable. No tenían el ritual de los antiguos concilios. Sus acuerdos no eran vinculantes en común, sino en cuanto eran impuestos en cada diócesis por su obispo, con lo que se permite un reajuste a tenor de circunstancias especiales. Introducir esta nueva institución en el sistema del *Corpus Iuris Canonici*, sustancialmente vigente hasta 1918, hubiese sido impensable. Los espíritus y la mentalidad no estaban preparados para ello. Sin embargo, dada su eficacia, los papas alientan desde mediados del siglo pasado este tipo de asambleas. En este sentido es digno de especial mención el pontífice León XIII, quien observa que los obispos deben reunirse, aprendiendo la lección de los enemigos de la Iglesia, quienes se reúnen por encima de fron-

28 P. Linehan, *La Iglesia española del s. XIII y el papado*, Bibliotheca Salmanticensis 5 (Salamanca 1975) 191.

teras y de otras realidades que pudieran separarles, para poner en común sus respectivas experiencias y puntos de vista, con el fin de adoptar tácticas comunes.

Pero hay un hecho importante, aunque poco conocido fuera del mundo de los historiadores, que resulta oportuno consignar aquí. Me refiero a las asambleas episcopales que desde hace muchos siglos se reúnen en diversos países fuera del cauce de los concilios particulares a que antes aludimos. En este sentido, aduciré aquí algunos ejemplos tomados principalmente de la Corona de Castilla, y que ni parecen concilios por una parte, ni tampoco resultan asimilables a la figura de cortes regias, en donde, como es sabido, participaban también normalmente los obispos del reino. Todas estas reuniones suelen presentar todas o alguna de las siguientes características. El motivo de estas asambleas suele ser algún acontecimiento o situación extraordinaria de la Iglesia o derivadas del campo de las relaciones Iglesia y poder temporal. No suelen redactar un texto oficial o articulado como un concilio, sino que se adopta una simple decisión o toma de actitud frente a una situación de emergencia. Son más numerosas en Castilla que en los otros reinos ibéricos, coincidiendo con el hecho de que en Castilla precisamente es donde los reyes tratan con más eficacia de impedir la celebración de concilios propiamente dichos. A la inversa, son menos numerosas en la Corona de Aragón, donde la tradición conciliar es más fuerte y el esfuerzo real por impedirle resulta menos eficiente.

El Cisma de Occidente (1378-1417) bien puede calificarse del acontecimiento de su siglo, por las hondas repercusiones que tuvo en la Iglesia y en la sociedad secular de la época. La dramática trayectoria de este asunto provocó no sólo en Castilla, sino también en los otros reinos, asambleas episcopales sin verdadero carácter de concilios, aparte de las reuniones propiamente conciliares que también abundaron en torno a esta situación convulsiva que se le creó a la Iglesia y a la sociedad de entonces. En torno a esta situación vemos sucederse en Castilla reuniones de obispos, como las de Burgos (1379), Illescas (Dic. 1379), Medina del Campo (1380), Salamanca (1381), Alcalá de Henares (1398). Veamos brevemente cada una de ellas.

Antes de decidirse por ninguna de las obediencias, y después de una primera asamblea eclesiástica infructuosa en Burgos (1379), Enrique II de Castilla mandó reunirse, en Toledo, a los obispos de su reino con el fin de determinar a cuál de los dos papas había que

reconocer como verdadero. Los obispos se reunieron en Illescas, cerca de Toledo, por lo que esta asamblea figura en los historiadores unas veces como celebrada en Toledo, otras en Illescas, y otras en ambos sitios. El arzobispo de Toledo, que era a la sazón D. Pedro Tenorio, defendía la candidatura de Urbano VI frente a la de Clemente VII. Pero la asamblea, a la que asistió también el Rey, prefirió dilatar toda decisión para el año siguiente, en Medina del Campo, en espera de tener más información que habían de proporcionar unos embajadores enviados al efecto<sup>29</sup>.

Como estaba previsto, una nueva asamblea de obispos juntamente con el Rey se reúne en Medina del Campo, en 1380, para seguir deliberando sobre la crisis provocada por el Cisma. El 23 de Noviembre intervino D. Pedro de Luna, futuro antipapa con el nombre de Benedicto XIII, defendiendo el punto de vista aviñonés. El día 26 de Noviembre, el embajador Ruy Bernal presentó los alegatos en favor de Urbano VI de Roma. Al día siguiente, volverá Pedro de Luna a exponer las razones de Clemente VII de Aviñón. Ambos alegatos fueron sometidos al examen de dos comisiones, designadas para este objeto. El de Urbano VI comprendía 104 artículos, 35 adiciones y 73 preguntas. El de Clemente VII se concretó en 89 artículos, 11 adiciones y 107 preguntas. Poco a poco la asamblea fue desplazándose en favor del antipapa de Aviñón, en lo que influyó la alianza política con Francia y la presencia de un abogado de la talla de Pedro de Luna. La comisión encargada de emitir el fallo estaba compuesta por 23 preladados y canonistas, que acabaron pronunciándose por Clemente VII y en contra de Urbano VI<sup>30</sup>.

Rey y asamblea se trasladan a Salamanca. Una vez en la ciudad del Tormes, Juan I ordena a sus súbditos, el 19 Mayo 1381, seguir la obediencia aviñonesa. Estuvo presente el legado D. Pedro de Luna, el cual no sólo se ganó el voto favorable de la asamblea, sino incluso el del legado de Urbano VI, D. Gutierre, obispo de Palencia, el cual

29 J. Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América* 3 (Madrid 1861) 601-2; L. Suárez Fernández, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar, 1378-1440* (Madrid 1960) 6-8; el mismo, 'Notas acerca de la actitud de Castilla con respecto al Cisma de Occidente', *Revista de la Universidad de Oviedo* 9 (1948) 91-116.

30 J. Tejada y Ramiro, l. c. 603-8; L. Suárez Fernández, o. c. 9-11; el mismo, *El Canciller Ayala y su tiempo, 1332-1407* (Madrid 1960); el mismo, 'D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo', *Estudios dedicados a Menéndez Pidal* 4 (Madrid 1953) 606-7.

renunció a su dignidad cardenalicia que le había conferido el papa de Roma <sup>31</sup>.

Pero el Cisma siguió su curso independientemente de las decisiones de los asambleístas a quienes acabamos de aludir. Al filo del año 1398, las cosas habían dado un giro copernicano. Esto provocó que una asamblea del clero de León y Castilla, reunida en Alcalá de Henares en el mes de Diciembre de 1398, sustrajera la obediencia al papa de Aviñón, que era precisamente Benedicto XIII, el antiguo legado de las anteriores asambleas. Esta decisión se hizo pública el 13 del mismo mes y año, aunque sin reconocer tampoco la obediencia del papa de Roma, rival de Benedicto XIII. Como la Iglesia de Castilla quedó entonces acéfala, se dictaron algunas normas prácticas para gobernar dicha iglesia local mientras durara aquella coyuntura <sup>32</sup>.

La misma o parecida trayectoria sigue este asunto del Gran Cisma en el vecino reino de Navarra. El rey Carlos III quiso aclarar el tema de las obediencias antes de su coronación. Se deliberó sobre esto en la Catedral de Pamplona, a partir del 6 Febrero 1390, en presencia del Cardenal legado de Aviñón, D. Pedro de Luna, asistiendo los siguientes obispos: Pamplona, Bayona, Dax, Calahorra, Tarazona, Ampurias y Vich. También estuvieron presentes peritos teólogos, canonistas, legistas y de otras facultades, tanto del reino como de fuera. Se concluyó declarando que el papa verdadero era el de Aviñón, Clemente VII, declarando intruso a Urbano VI <sup>33</sup>.

Algo semejante había sucedido poco antes en los territorios de la Corona de Aragón. El Rey Pedro IV el Ceremonioso jugó, en propio provecho, la carta de la neutralidad. Pero al fin, en una asamblea que tuvo lugar en Barcelona, el 4 Feb. 1387, se declaró en favor de Clemente VII <sup>34</sup>.

En Portugal, fue resuelta la cuestión de las obediencias en tiempos del Gran Cisma de manera parecida a los demás reinos ibéricos. El

31 J. Tejada y Ramiro, l. c., 447-52.

32 J. Tejada y Ramiro, l. c. 619-21; L. Suárez Fernández, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar, 1378-1440* (Madrid 1960) 619-21.

33 J. Sáenz de Aguirre, *Collectio Maxima Conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis* 5 (Roma 1755) 296; J. D. Mansi, *Sacrorum Conciliorum Nova et amplissima Collectio* 26 (Venetiis 1784) 734; J. Zuzunegui, *El Reino de Navarra y el Obispado de Pamplona durante la primera época del Cisma de Occidente. Pontificado de Clemente VII de Aviñón, 1378-94* (San Sebastián 1942) 133-46.

34 J. Tejada y Ramiro, l. c. 609; A. Ivars, 'La indiferencia de Pedro IV de Aragón en el Cisma de Occidente', *Arch. Ibero-Americano* 29 (1928) 160-86; J. Vincke, 'Der König von Aragon und die Camera Apostolica in den Anfängen des grossen Schismas', *Spanische Forschungen* 7 (1938) 84-126.

legado Pedro de Luna llegó también a las tierras lusitanas abogando por el papa de Aviñón. El Rey D. Fernando de Portugal mandó reunir una junta de prelados del reino en Santarem, en 1381, con la diferencia de que aquí la resolución fue favorable al papa Urbano VI. Asistieron los obispos de Braga, Porto, Lamego, Guarda, Viseu y el deán de Coimbra. Aunque esta asamblea es denominada en la historiografía portuguesa como concilio nacional<sup>35</sup>, en realidad se trata de una reunión de igual naturaleza que las de los otros reinos ibéricos a propósito del mismo tema.

Hay otras reuniones de prelados, en las que es más clara su naturaleza eclesiástica, y que por otra parte no pueden confundirse con verdaderos concilios. Valgan como ejemplo las que tuvieron lugar en Toro (1310), Zamora (1311) y Valladolid (1314). En todas ellas se trataba de establecer una especie de hermandad o alianza entre los obispos y otros prelados, con miras sobre todo a defenderse mutuamente de las violaciones de la *libertas ecclesiastica* por parte de las autoridades seculares. Bajo el nombre de libertad eclesiástica, se entendía entonces el conjunto de prerrogativas y privilegios contenidos en el derecho canónico común medieval en favor de la Iglesia. Se referían sobre todo a la defensa de las inmunidades personales y reales de los eclesiásticos frente a la autoridad civil en cada reino. En la asamblea de Toro, del 1310, asisten los obispos de Compostela, León, Oviedo, Zamora y Coria. Se comprometieron a la mútua ayuda en las citadas materias y a publicar y aplicar las penas que cada uno de ellos decretase contra cualquiera de sus súbditos. Entre estos últimos es obvio que no pensaban solamente en los particulares, sino también en los detentores del poder civil. Acordaron, finalmente, que los miembros de dicha hermandad se reunirían anualmente en adelante<sup>36</sup>.

En la asamblea que tuvieron al año siguiente en Zamora (1311), se ensancha el número de miembros de esta hermandad, con la inclusión del arzobispo de Braga y los obispos de Palencia, Orense, Mondoñedo, Ciudad Rodrigo, Tuy, Lugo, Astorga, Avila, Plasencia y Segovia<sup>37</sup>.

En relación con este mismo asunto, es curioso lo que ocurrió en

35 F. de Almeida, *História da Igreja em Portugal* ed. D. Peres 1 (Porto 1967) 466.

36 J. Tejada y Ramiro, o. c. 5 (Madrid 1855) 671-72. El documento publicado por Tejada es bastante parecido al que citaremos en la nota 38 a propósito de la reunión de Salamanca en el 1310.

37 Ib. 672-3.

la asamblea episcopal de Salamanca, en 1310. Fue mandada reunir por el papa Clemente V, para que los prelados investigaran e informaran sobre la conducta de los templarios de sus reinos. El papa encargó de este cometido a los prelados de Toledo, Sevilla, Santiago, Palencia y Lisboa. Se fijó la fecha del 21 de Oct. 1310 para esta reunión. Los obispos de Toledo, Sevilla y Palencia se excusaron de asistir. Pero, en contrapartida, asistieron los de León, Zamora, Avila, Ciudad Rodrigo, Plasencia, Mondoñedo, Astorga, Lugo, Tuy y Guarda. Aunque no se conservan las actas, se dice que los prelados allí reunidos se pronunciaron por la inocencia de los templarios. Pero el P. Flórez publica un interesante documento, conservado en la Catedral de Mondoñedo, donde los obispos toman una serie de acuerdos tendentes a tutelar la propiedad y otros derechos eclesiásticos. Sustancialmente, se trata de hacer cumplir en todas las diócesis de los allí presentes y en las de los que en el futuro se adhirieran a esta hermandad, las penas lanzadas por los obispos contra los que invadían la propiedad eclesiástica o conculcaban otras inmunidades de la Iglesia. El asunto era delicado, si se quería proyectar hacia los monarcas de Castilla y Portugal, reinos a los que pertenecían los obispos allí reunidos. Por prudencia y por temor a las represalias que no se harían esperar, se excluye la posibilidad de lanzar penas contra ellos. Se propone, en cambio, el siguiente texto, extremadamente matizado, para no atraer las reales iras:

«...Supplicemus eisdem (a los reyes) humiliter et instemus penes ipsos, et in quantum potuerimus, per nos, vel per procuratores nostros, fideliter procuremus omnibus modis, quibus potuerimus, quod removeant, sive tollant iniuriam vel iniurias, per ipsos nobis, vel alicui nostrum, ut praemittitur factas, seu etiam irrogatas, et faciant iustitiae complementum»<sup>38</sup>.

El texto que precede se refiere a los monarcas. En otro pasaje del documento se prevé la posibilidad de excomulgar a los infantes e hijos legítimos de éstos. Pese a todas las matizaciones, el texto transcrito sigue siendo relativamente enérgico y muy revelador. Por las mismas fechas, otro obispo portugués, D. Egas de Viseu, escribía un opúsculo titulado *Summa o Tractatus de libertate ecclesiastica*<sup>39</sup>, donde no se

38 E. Flórez, *España Sagrada* 18 (Madrid 1764) 171 y 372-78. El texto que transcribimos más abajo está tomado de la p. 375.

39 Ver edición y estudio de este tratado en mi libro *Estudios sobre la canónica portuguesa medieval* (Madrid 1976) 219-81.

deja nada en el tintero con respecto a las violaciones que, según él, padecía la Iglesia por parte de las autoridades seculares. El texto transcrito, en cambio, pudo ser firmado por el obispo de Lisboa, que por cierto marchaba más de acuerdo con su monarca, D. Dinís. En pocas palabras, aquí tenemos un caso en que una asamblea es convocada por el papa y con la real anuencia, para el asunto de los templarios (tema que a los obispos no parece haber interesado mucho, como cuestión que era importada de Francia) pero los asambleístas derivan hacia un tema candente como era la *libertas ecclesiastica*, según ellos conculcada por la autoridad secular. Flórez llama concilio a la reunión de Salamanca, pero no parece que lo fuera en el sentido técnico de esta expresión. En el documento que él publica se autotitula *Conventus et conventio episcoporum apud Salmanticam... de mutuo auxilio ferendo et quotannis ad concilium conveniendo*.

Esta temática de la hermandad entre los obispos era realmente muy antigua. Erdmann<sup>40</sup> publica un documento del 17 Nov. 1114, por el que el arzobispo de Compostela (Diego Gelmírez) y los obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Porto invitan al de Coimbra en una confraternidad que habían fundado recientemente:

«Confraternitatem etiam inter nos fecimus, ut alius alium diligat et alius alii, si necesse fuerit, pro posse suo subveniat et mutuam caritatem ad invicem habeamus. Quando aliquis nostrum obierit, eius anime unanimiter alii subcurrant elemosinis, oracionibus, sacrificiis, quatinus ad eternam beatitudinem pervenire possit. Ad hanc autem confraternitatem confirmandam statuimus, ut unoquoque anno mediante quadragesima Compostelle conveniamus et corrigamus malefacta, que ad audientiam nostram venerint. Vestram itaque rogamus sanctitatem, ut in hac confraternitate nobiscum intrare velitis et nobiscum fraterna dilectione familiaris coniungi, quia nos libenter vestre dignitatis honorificenciam suscipiemus...».

Detrás de la aparentemente inocua *confraternitas* se ocultaba la ambición de Gelmírez por conseguir la supremacía sobre los obispos dependientes de Braga. Cuando este objetivo resultó imposible, Gelmírez renunció a las reuniones anuales programadas en el texto transcrito<sup>41</sup>. Pero la idea de hermandad o confraternidad entre los obispos volverá a ponerse en acción repetidas veces.

40 C. Erdmann, *O Papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa* (Coimbra 1935) 79-80 (aparecido en alemán el año 1928).

41 J. R. Barreiro Fernández, 'Concilios provinciales compostelanos', *Compostellanum*: Sección de Estudios Jacobeos 15 (1970) 515-8.

En 1282, cuando el Infante D. Sancho se rebeló contra Alfonso X, le siguieron no pocos abades y media docena de obispos. Con este motivo celebran una reunión mixta de seglares y clérigos, convocada por D. Sancho, en Valladolid. Aparte de ocuparse de la actualidad política, constituyen una hermandad de oraciones y sufragios entre sus componentes, acordándose que dicha hermandad tendría sus reuniones cada dos años, fijándose la primera para Benavente el siguiente año de 1283. En realidad, y contra todas las apariencias, no se trata de obispos reformadores, sino que su principal preocupación es asegurarse una posición de ventaja con el nuevo amo del país<sup>42</sup>.

En Benavente, que fue de solos eclesiásticos, fueron muchos menos los reunidos que en la asamblea del año anterior. Sólo firman las actas los obispos de Zamora, Astorga y tres abades. Los reunidos revisan sus planes, acordando convertir sus asambleas de bienales en anuales, *in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Galleciae fuerit celebranda*<sup>43</sup>. Aparte de repetir varias disposiciones del año anterior, añaden algunas nuevas y dirigen al Infante D. Sancho varias quejas sobre la administración del reino. Es curioso notar que la idea de la hermandad no vuelve a emerger con la frecuencia prevista. Ello se debe a que la verdadera finalidad de esta hermandad no era prevalentemente espiritual, sino política. Como la política es una materia versátil, cambiadas las coordenadas de la misma, se hacía innecesario o improcedente seguir reuniéndose con la periodicidad prevista.

De todas formas, estas hermandades presentan el dato interesante de una periodicidad preestablecida, aunque después no se observara. Este elemento no se registra en las demás asambleas que hemos mencionado, salvo en las castellanas que tuvieron lugar con motivo del Cisma de Occidente.

Durante la Baja Edad Media, se dan todavía muchas otras asambleas o reuniones de obispos que no parece puedan identificarse con concilios ni con cortes. No vamos a tejer aquí una lista de todas. Trátase, por otra parte, de motivaciones más esporádicas, y generalmente sin continuidad. De todas formas, es interesante constatar que los obispos medievales tenían ocasiones de reunirse extraconciliarmente con motivo de acontecimientos como la venida de un nuncio, la consagración de una iglesia, la canonización de un santo u otras

42 P. Linehan, o. c. 192-3. Cf. también L. Fernández Martín, 'La participación de los monasterios en la Hermandad de los Reinos de Castilla, León y Galicia, 1282-84', *Hispania Sacra* 25 (1972) 5-31.

43 J. Tejada y Ramiro, l. c. 669-70.

similares. Así, tenemos que el legado pontificio Jacinto, futuro Celestino III, dice en el documento de canonización de san Rosendo de Dumio, que dicha canonización había sido solicitada por los obispos de Toledo, Oviedo, León, Coria, Zamora, Lisboa, Palencia, Sigüenza, Segovia y Viseu, aunque no conste que todos estos obispos se reunieran con tal motivo. Más bien parece lo contrario. Pero en el mismo documento ordena al arzobispo de Braga y a sus sufragáneos que estuviesen presentes al acto de la canonización <sup>44</sup>. En 1173 tuvo lugar en León una reunión de obispos, que en principio tenía por objeto la traslación de las reliquias de los mártires Claudio, Lupercio y Víctor. Pero aprovechan la oportunidad de reunirse para ocuparse de otros asuntos <sup>45</sup>.

Otras veces era corriente que se reuniesen varios obispos para recibir a algún legado pontificio, aprovechando esta ocasión para tratar de otras cuestiones. Así ocurre en Santiago, en 1121. Para recibir al legado Bosón, acuden los obispos de Braga, Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, Porto y Segovia. Se aprovecha la reunión para confirmar al electo de Avila, tratando de otros asuntos eclesiásticos y civiles. También convocan un concilio en Sahagún para el 25 Agosto 1121 <sup>46</sup>.

En otras ocasiones se reúnen para una finalidad tan circunstancial como la consagración de un obispo. Así ocurrió en Segovia, en 1118. Acudieron allí el arzobispo de Toledo, D. Bernardo, junto con los obispos de Salamanca, Osma, Porto, con el fin de consagrar al electo de Braga. Con tal motivo se presentó en Segovia D. Diego Gelmírez, presentando una reclamación contra el Bracarense. Los reunidos no zanjaron la inoportuna pretensión, sino que se la encomendaron al obispo de Osma y al de Lugo, quienes deberían dar su solución el 1 Septiembre en Tuy <sup>47</sup>.

Los obispos de varios reinos ibéricos, a lo largo del s. XIII, elevaron a la Santa Sede memoriales de quejas por los gravámenes por parte de las autoridades regias. Aunque no se diga expresamente, debió preceder algún tipo de reunión entre varios obispos, reuniones que

44 A. García y García, 'A propos de la canonization des Saintes au XII<sup>e</sup> siècle', *Revue de Droit Canonique* 17 (1968) 3-15; el mismo, o.c. supra nota 39, 157-72.

45 J. Tejada y Ramiro, o. c. 3 (Madrid 1861) 277-78; J. Tamayo de Salazar, *Anamnesis sive commemorationes sanctorum hispanorum* 2 (Lyon 1651) 263-65.

46 A. López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* 4 (Santiago 1901) 25-7; J. R. Barreiro Fernández, l. c. 516; E. Flórez, *España Sagrada* 20 (Madrid 1765) 322-23.

47 F. Fita, 'Concilio de Segovia y de Tuy en 1118', *Boletín de la Real Academia de la Historia* 48 (1906) 507-9.

por razones obvias, no debían hacerse en la forma solemne de un concilio, sino rodearlas más bien de la mayor discreción posible<sup>48</sup>.

Finalmente, tenemos que las cortes regias, en el sentido técnico de las mismas, dan motivo a los prelados para resolver asuntos típicamente eclesiásticos. Así ocurre en León, en 1135<sup>49</sup>, con motivo de la coronación de Alfonso VII como emperador. Asistieron los obispos, abades, condes y señores del reino. Sus decisiones se refieren más a la esfera civil que a la eclesiástica. Pero la segunda trata de la restitución a la Iglesia de propiedades arrebatadas injustamente o sin sentencia judicial previa. También consta que allí se llegó a un acuerdo entre los obispos de Zaragoza y Sigüenza a propósito de Calayatud, Daroca y Ariza.

En resumen, sería ingénuo pretender que en la Baja Edad Media se dieron ya las conferencias episcopales del s. XIX-XX. Pero resulta no menos ingénuo creer que antes del s. XIX los obispos no se reunieron extraconciliarmente para tratar de asuntos que ellos consideraban importantes. Acabamos de ver cómo se dan tales reuniones por lo menos desde la Baja Edad Media. Unas veces se convocan tales asambleas directamente en función de las cuestiones que se intentaba resolver en las mismas. En otros casos se aprovecha el cauce de un encuentro provocado por otras causas, para salirse de la orden del día y ocuparse de asuntos a juicio de los obispos más importantes. No falta tampoco el precedente de fijar a algunas de estas reuniones una periodicidad para el futuro. Las motivaciones para recurrir a asambleas extraconciliares tampoco son muy distintas de las que condicionan la aparición de las conferencias episcopales en el s. XIX<sup>50</sup>.

Antonio García y García  
Universidad Pontificia. Salamanca

48 P. Linehan, o. c. 124, 182, 156 ss., 191-2.

49 J. Tejada y Ramiro, l. c. 261-4; T. Minguela y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos* 1 (Madrid 1910) 88 y 357.

50 Aparte de las fuentes y bibliografía citadas, de modo selectivo, en las notas que preceden, cf. el artículo 'Concilios nacionales y provinciales', *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 1 (Madrid 1972) 537-77, escrito por G. Martínez Díez y otros colaboradores; el mismo, 'Concilios españoles anteriores a Trento', *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 5 (Salamanca 1976) 299-350.

Después de entregar a la imprenta el presente original, apareció el siguiente artículo de T. de Azcona, 'Las Asambleas del Clero en el otoño de la Edad Media', *Miscelánea José Zunzunegui*, 1: *Estudios Históricos* (Vitoria 1975) 203-45, en el que se contiene un sustancioso estudio de las asambleas extraconciliares del clero de Castilla en tiempos de los Reyes Católicos. Estas asambleas presentan notorias afinidades con varias reuniones que describimos en las páginas que preceden.